

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00001-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERSAIN YAJUE CANAS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Revisado el expediente y verificada la liquidación de costas realizada por secretaría visible a folio 149 del expediente, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual, procederá a aprobarse.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

APRUÉBESE la liquidación de costas visible a folio 149 del expediente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

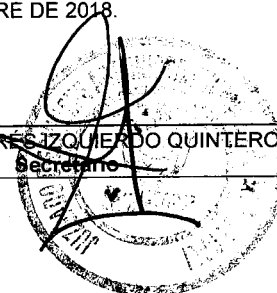

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. **026** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00060-00
DEMANDANTE: MARIA STELLA LOPEZ REBOLLEDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el tres (03) de octubre de 2018 a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la Audiencia de pruebas que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la sala 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

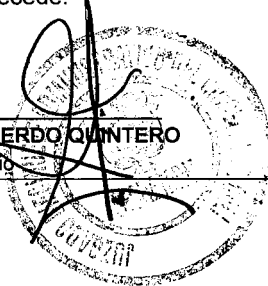

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00054-00
DEMANDANTE: HORACIO ALEGRIAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del 01 de agosto de 2018¹, por medio del cual, se negó la solicitud de librar mandamiento de pago.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *"En los aspectos no contemplados en éste Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo un título² con el propósito de regular el proceso ejecutivo de forma especial, se limitó a identificar los actos que constituyen título ejecutivo.

En este orden de ideas, se debe acudir al Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con los recursos que proceden contra el mandamiento ejecutivo, el cual, en su artículo 438 establece que:

*"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados" (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que el mentado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, es procedente a la luz de los artículos en cita y cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia de fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

¹ Fls. 56 y 57 del expediente.

² Título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RADICACIÓN No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00054-00
HORACIO ALEGRÍAS
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
EJECUTIVO

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 026 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO
QUE ANTECEDE.

Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00066-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA REYES SARRIA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 01 de agosto de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser éste Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **ÁNGELA MARÍA REYES SARRIA** contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** y la señora **NIBIA MERCY CASTRO DE PEREA**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **UNIVERSIDAD DEL VALLE** a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) La señora **NIBIA MERCY CASTRO DE PEREA**, de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011,
- c) Al Ministerio Público y,
- d) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, a la señora **NIBIA MERCY CASTRO DE PEREA**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

RADICACIÓN No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00066-00
ÁNGELA MARÍA REYES SARRIA
UNIVERSIDAD DEL VALLE Y OTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **UNIVERSIDAD DEL VALLE** a través de su Representante Legal, a la señora **NIBIA MERCY CASTRO DE PEREA**, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso, para lo cual **deberá allegar el expediente administrativo que contenga y los antecedentes de la actuación objeto del proceso de la referencia.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u> <u>DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO No. 026 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO ZÚNIGA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN NO. 76001-33-33-019-2018-00074-00
DEMANDANTE: JHON SEBASTIAN GUERRERO INGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 01 de agosto de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser éste Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores **JHON SEBASTIAN GUERRERO INGA, DIANA MARCELA GUERRERO INGA, CARLOS OSCAR GUERRERO MORÁN** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **SARA VANESSA GUERRERO INGA, MARÍA EMMA INGA PÉREZ** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **SARA VANESSA GUERRERO INGA**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,**
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al

Ministerio Público.

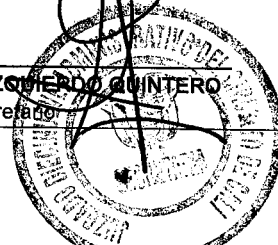
5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** a través de sus Representantes Legales, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso, para lo cual **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **EDGAR EDILSON SÁNCHEZ MONTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.812.003 y tarjeta profesional No. 145.784 del C.S. de la J, y a la abogada **KATHERINE MILENA BURBANO ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.090.625 y tarjeta profesional No. 141.878 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de los demandantes **JHON SEBASTIAN GUERRERO INGA, DIANA MARCELA GUERRERO INGA, CARLOS OSCAR GUERRERO MORÁN** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **SARA VANESSA GUERRERO INGA, MARÍA EMMA INGA PÉREZ** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **SARA VANESSA GUERRERO INGA**, en los términos y para los fines del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u> <u>DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO No. 026 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00080-00
DEMANDANTE: ELSY GÓMEZ CASTRILLÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, el Juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el presente Medio de Control.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

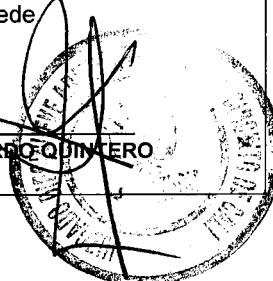

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00083-00
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO PALACIOS CÓRDOBA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del 01 de agosto de 2018¹, por medio del cual, se negó la solicitud de librar mandamiento de pago.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: “En los aspectos no contemplados en éste Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo un título² con el propósito de regular el proceso ejecutivo de forma especial, se limitó a identificar los actos que constituyen título ejecutivo.

En este orden de ideas, se debe acudir al Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con los recursos que proceden contra el mandamiento ejecutivo, el cual, en su artículo 438 establece que:

*“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que el mentado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, es procedente a la luz de los artículos en cita y cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia de fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

¹ Fls. 46 a 48 del expediente.

² Título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RADICACIÓN No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00083-00
JOSÉ ORLANDO PALACIOS CORDOBA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
EJECUTIVO

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

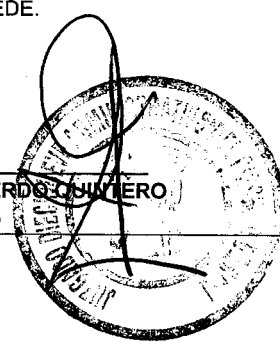
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 026 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO
QUE ANTECEDE.

Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN NO. 76001-33-33-019-2018-00091-00
DEMANDANTE: EDWIN STIVEN RAMÍREZ HENAO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 01 de agosto de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser éste Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores **EDWIN STEVEN RAMÍREZ HENAO, EDWIN ANDREY RAMÍREZ CASTAÑO, LUZ STELLA HENAO GÓMEZ, LINA MARCELA HENAO GÓMEZ, EDUARDO HENAO MORALES, ESPERANZA GÓMEZ HERRERA, MARGARITA RAMÍREZ CASTAÑO, FANNY GUISELLA PRADO RAMÍREZ, SILVIA MICHEL AMPUDIA RAMÍREZ**; contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio

Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de sus Representantes Legales, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso, para lo cual **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **RAFAEL DARIO VILLANUEVA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.121.908 y tarjeta profesional No. 51.820 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de los demandantes **EDWIN STEVEN RAMÍREZ HENAO, EDWIN ANDREY RAMÍREZ CASTAÑO, LUZ STELLA HENAO GÓMEZ, LINA MARCELA HENAO GÓMEZ, EDUARDO HENAO MORALES, ESPERANZA GÓMEZ HERRERA, MARGARITA RAMÍREZ CASTAÑO, FANNY GUISELLA PRADO RAMÍREZ, SILVIA MICHEL AMPUDIA RAMÍREZ**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

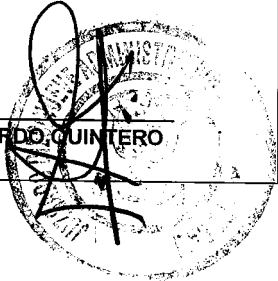
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. **026** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00117-00
DEMANDANTE: YUNIOR ONESIS ANGULO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 15 de agosto de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser éste Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **YUNIOR ONESIS ANGULO** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) Al Ministerio Público y,
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

RADICACIÓN No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00117-00
YUNIOR ONESIS ANGULO
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** a través de su Representante Legal, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso, para lo cual **deberá allegar el expediente administrativo que contenga y los antecedentes de la actuación objeto del proceso de la referencia.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 026 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00122-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS BOHORQUEZ LENIS
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **diez (10) de octubre de 2018 a las 11:00 a.m.**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la **sala 2**.

Por otro lado, se **RECONOCE** personería a la Dra. **DIANA KATHERINE PIEDRAHITA BOTERO**, identificada con C.C. 41.935.128 y T.P. No. 225.290 del C.S.J., como apoderada judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

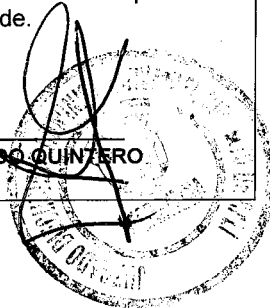

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00123-00
DEMANDANTE: LUZ EDHIT RUIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos mínimos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, se dispondrá admitir el presente medio de control.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **LUZ EDHIT RUIZ** en nombre propio y en representación de los menores **LINNETH VALERYA** y **JOSEEP ESTEBAN MOSQUERA RUIZ**, **MARIA NANCY RUIZ MARULANDA**, **ARTURO FLOREZ CORREA** y **JHON JADER FLOREZ RUIZ** en contra de la **NACIÓN-RAMAJUDICIAL-DESAJ**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-RAMA**

JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

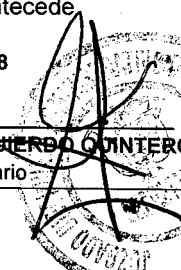
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00124-00
DEMANDANTE: ELIZABETH GONZALEZ OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos mínimos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, se dispondrá admitir el presente medio de control.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **ELIZABETH GONZALEZ OSORIO**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE PALMIRA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través de sus representantes legales o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE PALMIRA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN-**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el **MUNICIPIO DE PALMIRA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

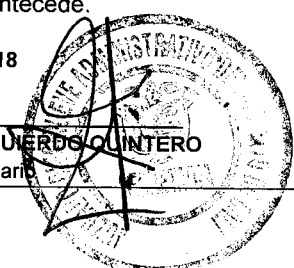
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No: 76001-33-33-019-2018-00126-00
DEMANDANTE: DORIS MARÍA LARRAHONDO POSSÚ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que pese a que la parte actora no subsanó la demanda, se evidencia que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer del medio de control, en los términos del artículo 155 del CPACA; razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **DORIS MARÍA LARRAHONDO POSSÚ** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de sus Representantes Legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) Al Ministerio Público y,

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de sus Representantes Legales, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que

RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00126-00
DORIS MARÍA LARRAHONDO POSSÚ
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

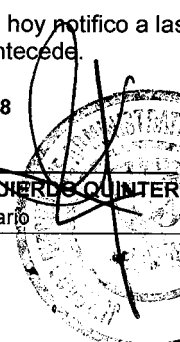
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso, para lo cual **deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso de la referencia.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. REQUIÉRASE al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** para que allegue al presente proceso; el certificado donde indique en qué fecha se puso a disposición de la demandante, los dineros correspondientes a las cesantías; así como también, copia íntegra de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 con su respectiva notificación.

7. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue al proceso de la referencia; copia íntegra de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, toda vez que la que reposa en el expediente se encuentra incompleta. Así mismo, allegue la respectiva constancia de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA En estado electrónico No. 026 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00130-00
DEMANDANTE: MARÍA OMAIRA MORENO VDA DE MALDONADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que pese a que la parte actora no subsanó la demanda, se evidencia que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer del medio de control, en los términos del artículo 155 del CPACA; razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **MARÍA OMAIRA MORENO VDA DE MALDONADO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** a través de sus Representantes Legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) Al Ministerio Público y,
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN-**

RADICACIÓN No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00130-00
MARÍA OMAIRA MORENO VDA DE MALDONADO
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL a través de sus Representantes Legales, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso, para lo cual **deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso de la referencia.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

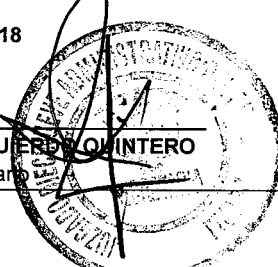

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. **026** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00137-00
DEMANDANTE: MARINA VALENCIA DE OLAYA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos mínimos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, se dispondrá admitir el presente medio de control.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **MARINA VALENCIA DE OLAYA** en contra de la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **LUZ MARINA MENESES GORDILLO**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la señora **LUZ MARINA MENESES GORDILLO** a través de su representante legal o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la señora **LUZ MARINA MENESES GORDILLO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la señora **LUZ MARINA MENESES GORDILLO**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER personería a la abogada **YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.638.081 y Tarjeta Profesional No. 252.865 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

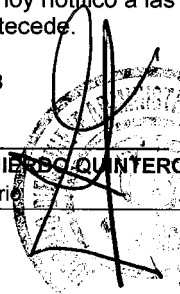
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

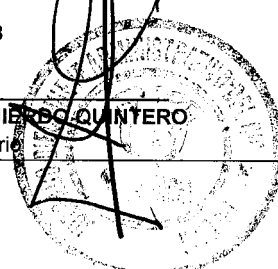

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00138-00
DEMANDANTE: PERDOMO RUEDA BLASCO & CIA EN C.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos mínimos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, se dispondrá admitir el presente medio de control.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **JAIRO PERDOMO OSPINA** en su condición de representante legal de la sociedad **PERDOMO RUEDA BLASCO & CIA EN C.S.**

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011,

término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

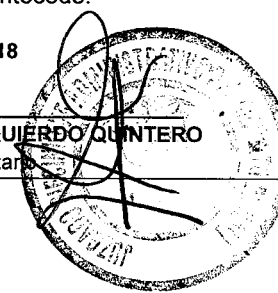
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretar

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00141-00
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO ACEVEDO VERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos mínimos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, se dispondrá admitir el presente medio de control.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **LUIS FRANCISCO ACEVEDO VERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER personería al abogado **JAIRO FREDY HOYOS DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.385.880 y Tarjeta Profesional No. 47.368 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

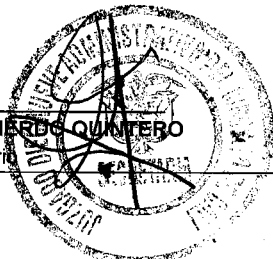

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-019-2018-00143-00
DEMANDANTE: LESLIE VANESSA PEREIRO DEL CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En atención al presente asunto, resulta procedente traer a colación el auto interlocutorio No. 309 del 14 de julio de 2017, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Mag. Ponente: Doctora Zoranny Castillo Otálora dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00058; mediante el cual, se declaró infundado el impedimento para conocer de los casos en los cuales se solicite el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial prevista en el Decreto 0383 de 2013 a favor de funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, toda vez que no se evidenció que se afecte la imparcialidad del Juez Administrativo del Circuito de Cali para conocer de dichos asuntos. Siendo así las cosas, éste Despacho judicial procederá a realizar el estudio de admisión del proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 15 de agosto de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser éste Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señora **LESLIE VANESSA PEREIRO DEL CASTILLO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) Al Ministerio Público y,
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se

encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso, para lo cual **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso de la referencia.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.747 y tarjeta profesional No. 140.742 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante **LESLIE VANESSA PEREIRO DEL CASTILLO** en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

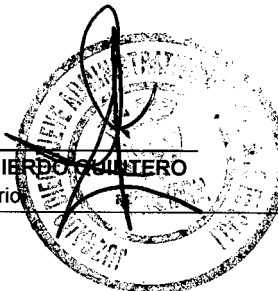
ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 026 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO GONZALEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00150-00
DEMANDANTE: YADILE ADRIANA CORREA GENEY Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-INSTITUCIÓN EDUCATIVA CENTRAL DE BACHILLERATO INTEGRADO MANUELA BELTRAN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos mínimos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, se dispondrá admitir el presente medio de control.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **YADILE ADRIANA CORREA GENEY**, en nombre propio y en representación de las menores **MARIANA ANDREA NARVAEZ CORREA** y **MARIA CAMILIA PRADO CORREA**, **ALEXANDER NARVAEZ TALAGA**, **LUZ NELLY TALAGA**, **EFRAIN NARVAEZ HURTADO**, **DIANA XIMENA NARVAEZ TALAGA** y **ELICIA AMPARO GENEY RESTREPO**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-INSTITUCIÓN EDUCATIVA CENTRAL DE BACHILLERATO INTEGRADO MANUELA BELTRAN**, a través de sus representantes legales o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad

demandada **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-INSTITUCIÓN EDUCATIVA CENTRAL DE BACHILLERATO INTEGRADO MANUELA BELTRAN**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidades demandada **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-INSTITUCIÓN EDUCATIVA CENTRAL DE BACHILLERATO INTEGRADO MANUELA BELTRAN**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

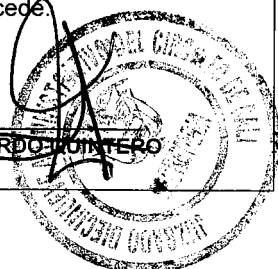
ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO MONTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00161-00
DEMANDANTE: SAMUEL SALINAS VELA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos mínimos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, se dispondrá admitir el presente medio de control.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **SAMUEL SALINAS VELA**
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** a través de su representante legal o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172

de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER personería a la abogada **PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.330.527 y Tarjeta Profesional No. 85.196 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00174-00
DEMANDANTE: LUIS MARIO BALANTA DÍAZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 15 de agosto de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser éste Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **LUIS MARIO BALANTA DÍAZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) Al Ministerio Público y,
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO**

RADICACIÓN No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

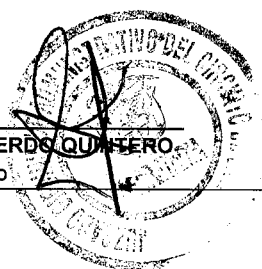
76001-33-33-019-2018-00174-00
LUIS MARIO BALANTA DÍAZ
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL a través de su Representante Legal, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso, para lo cual **deberá allegar el expediente administrativo que contenga y los antecedentes de la actuación objeto del proceso de la referencia.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u> <u>DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO No. 026 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00177-00
DEMANDANTE: ERLIN FLORALBA BECERRA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos mínimos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, se dispondrá admitir el presente medio de control.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **ERLIN FLORALBA BECERRA**, en nombre propio y en representación de los menores **WILSON YESID LANDAZURI** y **NALLA CENEYDA BIOJO BECERRA** en contra del **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, SALUDCOOP EPS, CLINICA ESIMED CALI NORTE, CAFESALUD y MEDIMAS EPS.**

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, SALUDCOOP EPS, CLINICA ESIMED CALI NORTE, CAFESALUD y MEDIMAS EPS**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, SALUDCOOP EPS, CLINICA ESIMED CALI NORTE, CAFESALUD y MEDIMAS EPS**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, SALUDCOOP EPS, CLINICA ESIMED CALI NORTE, CAFESALUD y MEDIMAS EPS**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER personería al abogado **JOSE EUSEBIO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.469.750 y Tarjeta Profesional No. 132.018 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

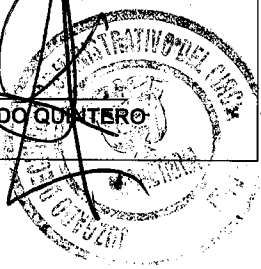
ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00179
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: SUSANA ACOSTA DE CEPEDA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de agosto del año 2018.

En atención al informe secretarial que antecede, la parte demandante no subsano dentro del término oportuno los defectos señalados en la referida providencia.

En razón de lo anterior, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 169 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), el Juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR**, el presente medio de control.
2. **ORDENAR**, la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, la presente actuación, previa cancelación de su radicación en el sistema de información y gestión de procesos justicia SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

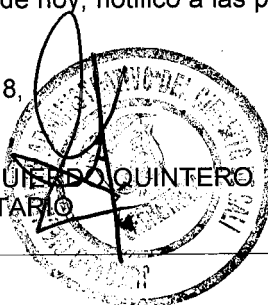
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En estado electrónico No. 26 de hoy, notifico a las partes del auto que antecede.

Cali, 27 de septiembre de 2018.

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00184-00
DEMANDANTE: JHON FREDY SERNA CHAVEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 01 de agosto de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser éste Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **JHON FREDY SERNA CHAVEZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** a través de su Representante Legal o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) Al Ministerio Público y,
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** a través de su Representante Legal, al

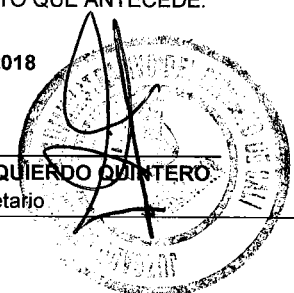
RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00184-00
DEMANDANTE: JHON FREDY SERNA CHAVEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso, para lo cual **deberá allegar el expediente administrativo que contenga y los antecedentes de la actuación objeto del proceso de la referencia.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u> <u>DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO No. 026 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00187-00
DEMANDANTE: DEBORA MANYOMA PEDROZA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 15 de agosto de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser éste Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **DEBORA MANYOMA PEDROZA** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP** a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) Al Ministerio Público y,
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **UNIDAD DE**

RADICACIÓN No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00187-00
DEBORA MANYOMA PEDROZA
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP a través de su Representante Legal, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso, para lo cual **deberá allegar el expediente administrativo que contenga y los antecedentes de la actuación objeto del proceso de la referencia.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **LINA MARCELA TOLEDO JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.256.564 y tarjeta profesional No. 208.789 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante **DEBORA MANYOMA PEDROZA** en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u> <u>DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO No. 026 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO GONZÁLEZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00189-00
 DEMANDANTE: VICTOR MANUEL TOBON GOMEZ
 DEMANDADO: DISTRITO CALI – SRIA INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION
 MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR

Teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la entidad demandada y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el Art 27 de la Ley 472 de 1998, se ordena citar a las partes y al Ministerio Público para celebrar la audiencia especial de que trata la citada norma.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE CALI**,

DISPONE:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, en la que se escucharán las diversas posiciones sobre la presente acción.
2. Para que tenga lugar dicha audiencia se señala el día 12 de octubre de 2018 a las 11:00 AM; en la Sala de Audiencias N° 3, ubicada en el Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5ª N°. 12-42 de este Distrito.
3. **ADVERTIR** a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones previstas en el inciso segundo del Art 27 de la ley 472/98.
4. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra ANA LUCERO MUÑOZ CASTAÑO, identificada con CC N° 31.465.741 y TP N° 43.085 del C S de la J, para que actué como apoderada judicial de la DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO, en los términos y para los fines a ella conferido en el poder que obra a folio 48.
5. **RECONOCER** personería jurídica al Dr JORGE ANDRES MURILLO CASTILLO identificado con CC N° 94.073.262 y TP N° 180.902 del C S de la J, para que actué como apoderado judicial del DISTRITO CALI – SRIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION, en los términos y para los fines a ella conferido en el poder que obra a folio 56.

NOTIFÍQUESE,

2 / 2
ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

E

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 026 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018 CARLOS ANDRES IZQUIERDO GÜINTERO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00197-00
DEMANDANTE: JORGE HERNANDO VELEZ FEIJOO
DEMANDADO: HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

Por auto del 15 de agosto de 2018 se inadmitió el presente medio de control y se requirió al demandante que aportara copia del acto administrativo demandado con su constancia de notificación. Lo anterior para contabilizar los términos de caducidad.

Frente a ello, se tiene que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar en sede judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de los actos administrativos enjuiciados, y para declarar la caducidad debe existir sin lugar a dudas elementos de convicción frente a ella, lo cual no ocurre en el presente caso, en consecuencia, al reunir la demanda los requisitos mínimos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 de la misma norma procesal, se dispondrá admitir el presente medio de control y se determinará en el transcurso del proceso si operó o no la caducidad¹, en aras de garantizarle el acceso a la administración de la Justicia al señor Jorge Hernando Vélez Feijoo.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **JORGE HERNANDO VELEZ FEIJOO**.
- 2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a)** La entidad demandada **HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b)** al Ministerio Público y,
 - c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días; siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y

¹ En concordancia con la Sentencia del Consejo de Estado de fecha primero (1°) de diciembre de dos mil catorce (2014), Radicación: 44001-23-31-000-2012-00026-01 (44586). Consejero Ponente. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA: "...considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad..."

éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

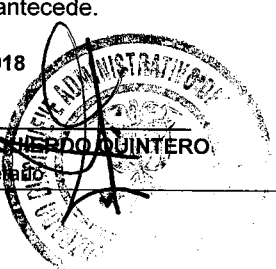
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.884.278 y Tarjeta Profesional No. 170.091 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u> <u>DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018  CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00198-00
DEMANDANTE: SUSANA BENITEZ CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En atención al presente asunto, resulta procedente traer a colación el auto interlocutorio No. 309 del 14 de julio de 2017, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Mag. Ponente: Doctora Zoranny Castillo Otálora dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00058; mediante el cual, se declaró infundado el impedimento para conocer de los casos en los cuales se solicite el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial prevista en el Decreto 0383 de 2013 a favor de funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, toda vez que no se evidenció que se afecte la imparcialidad del Juez Administrativo del Circuito de Cali para conocer de dichos asuntos.

Ahora bien, de conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 15 de agosto de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser éste Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores **SUSANA BENITEZ CUELLAR, DIEGO FELIPE DÍAZ NAVARRO, GUSTAVO ADOLFO ALAPE CORRALES, DIEGO IVÁN OCAMPO RIOS y LEIDY JOHANNA VIVEROS RESTREPO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) Al Ministerio Público y,
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad

demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma Ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso, para lo cual **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso de la referencia.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELECTRONICO No. 026 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018  CARLOS ANDRES IZQUIERDO RUIZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiseis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-33-019-2018-00199-00
DEMANDANTE: JOSE MARIA CAMPO HERNANDEZ
DEMANDADO: UGPP y COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

El Sr. **JOSE MARIA CAMPO HERNANDEZ**, actuando a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y a COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1258 de 2013 expedida por el extinto Instituto de los Seguros Sociales, RPD 019463 de 2015, 041491 de 2016 y 006009 y 026323 de 2017 expedidas por la UGPP y GNR 66632 de 2015 y SUB 53337 de 2017 emitidas por COLPENSIONES.

Obrante a folio 25 aparece una respuesta dirigida al actor, expedida por el extinto Seguro Social, donde le manifiesta “... *que Usted ingresó al Instituto de Seguros Sociales el 25 de mayo de 1971 como trabajador oficial;...*” (subrayado y negrilla fuera del texto), y de acuerdo con el Art 105 Num 4 del CPACA, “**Excepciones. La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:** 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”.

Asimismo en la LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE PRESTACIONES SOCIALES No. 454, fl 50, lo catalogan como Tipo de Servidor: TRABAJADOR OFICIAL.

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, conforme lo establece el Art 2 de la Ley 712 de 2001, la cual modificó la competencia atribuida a la jurisdicción laboral en sus especialidades laborales y de seguridad social, que establece: “**ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:** 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”.

En consecuencia, encontramos que el debate que se plantea en la presente demanda no es de conocimiento de esta jurisdicción, por tratarse de un trabajador oficial, correspondiéndole su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el Num 1 del Art 2º de la Ley 712 de 2001 antes transcrito y en consecuencia debe dirigirse ante la jurisdicción ordinaria laboral para que asuma su conocimiento.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer del

PROCESO: 76001-33-33-019-2018-00199-00
DEMANDANTE: JOSE MARIA CAMPO HERNANDEZ
DEMANDADO: UGPP y COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el presente medio de control a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE (REPARTO)** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

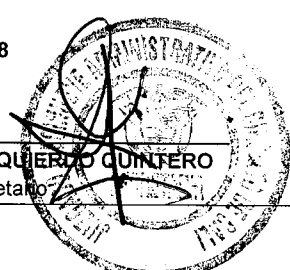

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

E

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 26 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00215-00
DEMANDANTE: ALVARO GUILLERMO VALLEJO BENITEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL

El señor **ALVARO GUILLERMO VALLEJO BENITEZ**, actuando a través de apoderado judicial, demandan en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, con el fin de que se reliquide la asignación de retiro del accionante, incluyendo como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad.

Ahora bien, conforme lo normado en el artículo 162 del CPACA toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, y el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho Asuntos Laborales, dispuso:

"Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Revisada la demanda, observa el Despacho a folio 08 del expediente que el accionante prestó sus servicios como orgánico de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL** en el Batallón de Artillería # 3 de Buga- Valle del Cauca, correspondiente a otro circuito judicial, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, toda vez que de conformidad con lo contemplado en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 "por el cual se crearon los Circuitos Judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el Territorio Nacional", el proceso de la referencia se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Buga (Valle del Cauca).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, instaurado a través de apoderado, por el señor **ALVARO GUILLERMO VALLEJO BENITEZ**, contra la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, a los Juzgados Administrativos de del Circuito de Buga (Valle del Cauca) - Reparto.

Por la Secretaría de este Despacho elabórese el respectivo oficio remitisorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

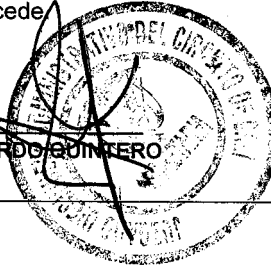
76001-33-33-019-2018-00216-00
ALVARO GUILLERMO VALLEJO BENITEZ
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO GONZALEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00222-00
DEMANDANTE: LINDELIA VALENCIA GÓMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
 COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
 LABORAL

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos mínimos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, se dispondrá admitir el presente medio de control.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **LINDELIA VALENCIA GÓMEZ**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s)

entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

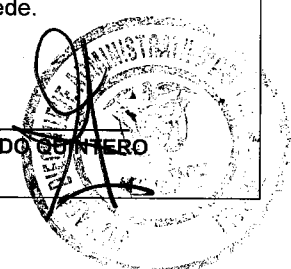
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO GUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00224-00
DEMANDANTE: MOISES AGUDELO ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **MOISES AGUDELO ACOSTA**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. REQUIÉRASE a la **FIDUPREVISORA** para que allegue al presente proceso, el certificado donde indique en qué fecha se puso a disposición del demandante, los dineros correspondientes a las cesantías.

7. RECONOCER personería al abogado **RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u> <u>DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018  CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00226-00
DEMANDANTE: GILBERTO DELGADO BAQUERO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **GILBERTO DELGADO BAQUERO**.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del

Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER personería a la abogada **ROSE MARY TREJOS MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.861.133 y Tarjeta Profesional No. 95.067 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00230-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: DOLLY CORREA VASQUEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LESIVIDAD

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La demandada **DOLLY CORREA VASQUEZ**.
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada **DOLLY CORREA VASQUEZ**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la demandada **DOLLY CORREA VASQUEZ**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. RECONOCER personería a la abogada **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.177.170 y Tarjeta Profesional No. 77.684 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00230-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: DOLLY CORREA VASQUEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO -
LESIVIDAD

De la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante¹ se procederá a correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE

CÓRRESE TRASLADO a la parte ejecutada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

¹ Folios 8-9 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00232-00
DEMANDANTE: VICTORIA ELIANA GALLEGO TAPIAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

En atención al presente asunto, resulta procedente traer a colación el auto interlocutorio No. 309 del 14 de julio de 2017, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Mag. Ponente: Doctora Zoranny Castillo Otálora dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00058; mediante el cual, se declaró infundado el impedimento para conocer de los casos en los cuales se solicite el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial prevista en el Decreto 0383 de 2013 a favor de funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, toda vez que no se evidenció que se afecte la imparcialidad del Juez Administrativo del Circuito de Cali para conocer de dichos asuntos. Siendo así las cosas, éste Despacho judicial procederá a realizar el estudio de admisión del proceso de la referencia.

Al evidenciarse que la demanda reúne los requisitos mínimos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y siendo este Juzgado competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **VICTORIA ELIANA GALLEGO TAPIAS**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del

término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER personería al abogado **HAROLD ANTONIO HERNANDEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.620.601 y Tarjeta Profesional No. 282.621 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

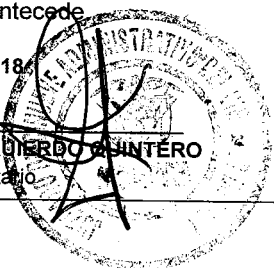
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO GONZALEZ
Secretario

80

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00234-00
DEMANDANTE: PATRICIA MONTOYA CANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **PATRICIA MONTOYA CANO**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER personería a la abogada **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y Tarjeta Profesional No. 275.998 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

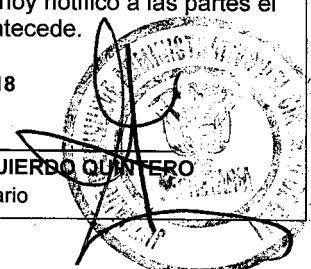
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario